

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 16111/22

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1.	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
2.	Atención del cumplimiento	2
A.	Notificación de la resolución del INAI	2
В.	Previo y especial pronunciamiento	3
C.	Suspensión de plazos	6
D.	Qué hicimos para atender el cumplimiento	6
3.	Acciones del CT	. 10
A.	Competencia	. 11
В.	Análisis de clasificación	. 11
C.	Orientación a la persona solicitante	. 52
D.	Modalidad de entrega de la información	. 53
E.	Notificación a la persona recurrente	. 57
F.	Qué hacer en caso de inconformidad	. 57
G	Determinación	58



1. Atención de la solicitud

Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: C. Pepe Woldenberg
- Fecha de ingreso de la solicitud de información: 23 de agosto de 2022
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folios de la PNT: 330031422002211
- e. Folio interno asignado: UT/22/02042
- f. información solicitada:

"Numero de denuncias interpuestas (por cargo y nombre) contra los vocales de la juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha. Motivo y circunstancia del porqué los Coordinadores del Registro Federal de electores no presentaron examen como el resto del personal del Servicio Profesional Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, favor de compartir la justificación de esta decisión". (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 14 de noviembre de 2022, a través de la herramienta de comunicación "Sicom", el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión RRA 16111/22, en la que determinó:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral.

(...)

TERCERO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento". (Sic)



B. Previo y especial pronunciamiento

Es importante señalar que, en la resolución emitida por el INAI se indicó lo siguiente:

"QUINTO. Estudio de fondo.

(...)

En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto a la existencia o inexistencia de sanciones por a) procedimientos en trámite; b) de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, en cuanto a la existencia de sanciones firmes (graves o no graves), no se observa que las mismas deban ser clasificadas por parte del sujeto obligado, pues justamente corresponden a determinaciones que ya no pueden cambiar y que se ejecutaron en contra de un servidor público, derivado de cometer alguna falta dentro del servicio público.

En ese sentido, se considera que en aquellos casos donde se atribuyó responsabilidad administrativa a los servidores públicos y cuenta con resolución donde se les determinó imponer una sanción que se encuentra firme no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad administrativa, contraviniendo los principios que rigen la función pública así como también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme.

Es decir, a partir de dar a conocer si ciertos servidores públicos identificados estuvieron inmersos en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación al ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, a través de la difusión de dicha información permitiría se transparentar la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación del servidor público fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una obligación de transparencia de los sujetos obligados



el publicar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Por todo lo antes expuesto, se considera que no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de sanciones en contra de servidores públicos, que derivado de una investigación de responsabilidad administrativa cuenten con una sanción y ésta se encuentre firme, independientemente si corresponde a una sanción grave, o bien, a una no grave.

En ese tenor, en relación con el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente: (...)

En relatadas consideraciones, para el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el sujeto obligado emitió inicialmente un acta de Comité confirmando la clasificación de la información, también lo es que, tal como quedó evidenciado, no resultaba aplicable la confidencialidad aludida a los procedimientos con sanciones firmes, graves y no graves. Razón por la cual, resulta necesario que se emita una nueva acta debidamente fundada y motivada, tomando en consideración las cuestiones aquí resueltas.

Hasta aquí lo expuesto, este Instituto considera que el agravio de la persona recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues si bien es cierto se actualizó la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, también lo es que, las sanciones firmes con independencia de ser graves o no graves, son consideradas como información pública, susceptible de ser proporcionada.

Derivado de todo lo analizado, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:

- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos



concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante el "Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia", o en caso de superar el máximo de capacidad requerido, cargar la respuesta en un sitio de Internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)". (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

- 1. Realizar la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- 2. A través de su CT, emitir un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Deberá proporcionar lo anterior, mediante el "Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT", o en caso de superar el máximo de capacidad requerido, cargar la respuesta en un sitio de Internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la LFTAIP.

Cabe precisar que la Comisionada Josefina Román Vergara emitió voto particular por considerar que no resulta procedente la entrega de la información relativa a las sanciones firmes por faltas administrativas no graves, toda vez que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción,



solamente pueden ser públicas las sanciones de faltas administrativas graves, mientras que las no graves deben ser clasificadas como confidenciales.

Debido a lo anterior, se turnó la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 16111/22 a las áreas Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), Dirección Jurídica (DJ), Órgano Interno de Control (OIC), Secretaría Ejecutiva (SE), Junta Local Ejecutiva de Durango (JL-DGO), Junta Local Ejecutiva de Guanajuato (JL-GTO) y Junta Local del estado de México (JL-MEX), por ser las áreas que podrían poseer la información.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, los Acuerdos ACT-PUB/08/12/2021.06 y INE-CT-ACG-0003-2021 del CT y la circular INE-DEA-007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 21 de noviembre de 2022, reanudándose el 22 de noviembre de la presente anualidad.

D. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución emitida por el INAI y la turnó a las áreas **DERFE**, **DESPEN**, **DJ**, **OIC**, **SE**, **JL-DGO**, **JL-GTO** y **JL-MEX** quienes podrían poseer la información. Las respuestas se encuentran en el anexo de la presente resolución y forman parte integral de la misma. Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.



	ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
1.	DERFE	14/11/2022 Dentro del plazo	15/11/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/ 1157 /2022	Incompetencia (totalidad de la solicitud)	
2.	DESPEN	14/11/2022 Dentro del plazo	17/11/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Incompetencia (totalidad de la solicitud)	

>>Continúa en la página siguiente>>



3.	DJ	14/11/2022	17/11/2022	Infomex-INE y oficio	Inexistencia con
		Dentro del	Dentro del	sin número	criterio
		plazo	plazo		SO/007/2017
		'	•		emitido por el
		1er RA	Respuesta		Pleno del Instituto
		22/11/2022	1er RA		Nacional de
			23/11/2022		Transparencia,
					Acceso a la
					Información y
					Protección de
					Datos Personales
					(INAI)
					(sanciones firmes <u>no</u>
					graves, impuestas
					en contra de los
					Vocales de las
					Juntas Locales
					Ejecutivas de
					Durango,
					Guanajuato y Estado
					de México desde el
					año 2015 a la fecha)
					ano 2015 a la lecha)
					Incompetencia y
					orientación al
					Tribunal Federal de
					Justicia
					Administrativa
					(TFJA)
					(respecto a nombre
					y cargo-;
					relacionados con las
					sanciones firmes
					graves, impuestas
					en contra de los
					Vocales de las
					Juntas Locales
					Ejecutivas de
					Durango,
					Guanajuato y Estado
					de México desde el
					año 2015 a la fecha)
L	l	l .			



4.	OIC	14/11/2022	17/11/2022	Infomex-INE y oficio	Inexistencia con
	0.0	Dentro del	Dentro del	INE/OIC/UAJ/DJPC/S	criterio
		plazo	plazo	PJC/431/2022	SO/007/2017
					emitido por el
		1er RA	Respuesta a		Pleno del INAI
		22/11/2022	1er RA		(sanciones firmes no
			23/11/2022		graves, impuestas
					en contra de los
					Vocales de las
					Juntas Locales
					Ejecutivas de
					Durango,
					Guanajuato y Estado
					de México desde el
					año 2015 a la fecha)
					Incompetencia y
					orientación al TFJA
					(respecto a nombre
					y cargo-; relacionados con las
					sanciones firmes
					graves, impuestas
					en contra de los
					Vocales de las
					Juntas Locales
					Ejecutivas de
					Durango,
					Guanajuato y Estado
					de México desde el
					año 2015 a la fecha)
					Confidencialidad
					total
					(el pronunciamiento
					afirmativo o negativo
					respecto la existencia o
					inexistencia de
					información
					relacionada con
					investigaciones en
					trámite;
					procedimientos en
					trámite, concluidos
					sin sanción y
					concluidos con
					sanción no firme)



5.	SE	16/11/2022 Dentro del plazo	17/11/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Máxima publicidad (totalidad de la solicitud)	
Fecha	Fecha de gestión más reciente: 23/11/2022					

	ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
1.	JL-DGO	14/11/2022 Dentro del plazo	15/11/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/VS-JL- DGO/3745/2022	Inexistencia con criterios SO/018/2013 y SO/007/2017 emitidos por el Pleno del INAI (totalidad de la solicitud)	
2.	JL-GTO	14/11/2022 Dentro del plazo	17/11/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/GTO/JLE-VS/ 622 /2022	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (totalidad de la solicitud)	
3.	JL-MEX	14/11/2022 Dentro del plazo	15/11/2022 Dentro del plazo e: 17/11/2022	Infomex-INE y oficio INE-JLE- MEX/VS/0888/2022	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI y máxima publicidad (totalidad de la solicitud)	

3. Acciones del CT

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión RRA 16111/22, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de clasificación.

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad total), que no detentan atribuciones (incompetencia) para contar con la información y que parte de esta es inexistente, por lo que el CT verificó que la clasificación, manifestación y declaración contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

>>Continúa en la página siguiente>>



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DERFE	Incompetencia	El área señaló que desde su respuesta primigenia se declaró incompetente para la atención de lo solicitado ya que, dentro de las atribuciones de la DERFE, establecidas en el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), no se encuentra la relativa a conocer lo requerido por la persona ciudadana en la solicitud de acceso a la información. En ese sentido, indicó que las Juntas Locales de los Estados de Durango, Guanajuato y Estado de México, podían aportar elementos para la atención de lo solicitado, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la LGIPE: ejecutarán y darán soporte técnico a	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 54 y 57 de la LGIPE y 45 y 48 del RIINE. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

() . (SIC)					
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)		
		actividades de este Instituto en cada una de las 32 entidades federativas, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de las vocalías y de los órganos distritales, así como la determinación de la organización, atribuciones y funcionamiento de las diversas áreas que las componen.			
		De igual forma comunicó que la DESPEN, podría contar con la información requerida, lo anterior tomando en consideración las atribuciones otorgadas a dicha área mediante el artículo 57 de la LGIPE y 48 del RIINE.			
DESPEN	Incompetencia	El área señaló que no es materia de su competencia proporcionar el cargo y nombre de los Vocales de la Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México que recibieron	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 57 de la LGIPE, 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa del Instituto		



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

()". (Sic)					
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)		
		alguna queja desde el año 2015 a la fecha, porque ya no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y 48 del RIINE.	Nacional Electoral y 48 del RIINE. La fundamentación forma parte de cada respuesta.		
		Asimismo, indicó que la DJ es la unidad responsable de proporcionar la información atinente referida a las sanciones firmes, graves o no graves que se hubiesen aplicado a los delegados de este Instituto en las entidades de Durango, Guanajuato y Estado de México.			
DJ	Inexistencia con criterio	El área señaló que le corresponde al OIC el prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 28, fracciones I, V y VI, 291 y 312, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional		



Punto único.

- "(...) MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	SO/007/2017¹ emitido por el Pleno del INAI (sanciones firmes no graves, impuestas en contra de los Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México	administrativas de los servidores públicos del Instituto, por lo que dicha instancia conoce de faltas administrativas y en su caso pudiera contar con información que se relacione con dichas faltas. En ese sentido, indicó que en el caso de faltas administrativas no graves la autoridad resolutora es el OIC.	y del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral. La fundamentación forma parte de cada respuesta.

¹ Las áreas JL-DGO, JL-GTO y JL-MEX indicaron que para la totalidad del requerimiento, DJ y OIC (respecto a sanciones firmes no graves, impuestas en contra de los Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha) resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI que señala lo siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	desde el año 2015 a la fecha)	En tal virtud, indicó que la DJ no cuenta con atribuciones para conocer de "quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.	
		Sin embargo, para dar certeza en el cumplimiento de lo ordenado por el INAI, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se buscaron "sanciones firmes en contra de servidores públicos derivadas de investigaciones de responsabilidad administrativa", no obstante, no fue localizada información alguna relacionada con el requerimiento, por lo que	



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

()". (SIC)			I ,
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Incompetencia y	estimó viable la aplicación del criterio SO/007/2017 de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información". El área señaló que respecto a las faltas administrativas	
	TFJA	graves, estas son sancionadas	
	(respecto a	por el TFJA , en consecuencia	
	nombre y cargo-;	para el caso de sanciones	
	relacionados con	administrativas graves	
	las sanciones firmes graves, impuestas en contra de los Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha)	impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha en términos de lo dispuesto por la LGRA, se declara la incompetencia para detentar sanciones administrativas graves impuestas en contra de los vocales de las juntas locales	
		ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de	



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		México desde el año 2015 a la fecha. Así, toda vez que corresponde a un sujeto obligado distinto de este Instituto imponer sanciones administrativas graves en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) se estima que resulta aplicable el criterio de interpretación vigente con clave de identificación SO/013/17, titulado incompetencia² aprobado por el INAI.	
OIC	Inexistencia con	El área señaló que la Dirección	Sí, el área señala que con
	criterio	de Substanciación de	fundamento en los artículos:
	SO/007/2017	Responsabilidades	
	emitido por el Pleno del INAI	Administrativas (DSRA), es	
	Fiello del INAI	competente para tramitar,	

² Criterio de interpretación vigente con clave de identificación SO/013/17.- Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



Punto único.

- "(...) MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

() . (SIC)	I	— , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	(sanciones firmes no graves, impuestas en contra de los Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha)	substanciar y en su caso, proponer al Titular del OIC la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del INE por la comisión de faltas administrativas no graves, ello de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la LGRA; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la LGIPE; 4, fracciones II y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; asimismo, la DSRA, señala que los expedientes incoados que obran en sus archivos físicos y electrónicos dan cuenta de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRAs) que la Dirección de Investigación de Responsabilidades	"() de conformidad con el artículo 32, del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral () artículo 3, fracción XVI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas () de conformidad con los artículos 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública () de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

() . (310)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
		Administrativas, en su calidad de autoridad investigadora, ha emitido y presentado ante la autoridad Substanciadora. Aclarado lo anterior, informa que de la búsqueda exhaustiva realizada por la DSRA resultó que, durante el periodo solicitado por la persona solicitante, no se han impuesto sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes, en contra de las	•	
		personas servidoras públicas de interés del particular, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento, dicha información es inexistente. Asimismo, precisó que ese OIC sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver	de Transparencia y Acceso a la Información Pública () Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales () de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades	
		los procedimientos de	Administrativas () Criterio	



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)". (Sic)

(<i>)</i> : (0.0)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
		responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves. En tal virtud, consideró aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el	13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales () el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ()	
		Pleno del INAI de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".	Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la	
	Incompetencia y orientación al	El área señaló que por lo que hace a las faltas	elaboración de versiones públicas () 16 de la Carta	
	rFJA (respecto a nombre y cargo-; relacionados con las sanciones firmes graves, impuestas en contra de los	administrativas catalogadas como graves, informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la LGRA, corresponde al TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas: por lo	Magna () primer párrafo del artículo 16 constitucional () tesis aislada número 2a. LXIII/20082³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A	

³ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha)	que ese OIC es incompetente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves. Consideró aplicable el Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI de rubro: "Incompetencia". Finalmente orienta, para que la información de interés sea solicitada al TFJA.	LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." () Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.) ⁴ , de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro "DERECHO
	Confidencialidad total (el pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con investigaciones en trámite;	El área señaló que respecto a la información relacionada con investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, ese OIC con fundamento en el artículo 29, apartado 3, fracción IV, del	FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA" () artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos () en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública () RRA 1446/17 () RRA 2515/17 () RRA

⁴ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

() . (SIC)	()". (SIC)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)		
	procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)	Reglamento reitera que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de dicha información es de carácter confidencial. En ese sentido, indicó que la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) y la DSRA, clasificaron como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite; procedimientos en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes	4917/18 () INE-CT-R-0281-2019 () en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública () con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al análisis contenido en el considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa ()". (Sic) La fundamentación forma parte de cada respuesta.		



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.	
		Por lo tanto, la información requerida por la persona solicitante constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.	
		Para robustecer lo anterior, consideró imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT	



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		del INE han sostenido en asuntos similares al que nos ocupa, a saber, los recursos de revisión RRA 1446/17, RRA 2515/17 y RRA 4917/18 y la resolución INE-CT-R-0281-2019, respectivamente.	
SE	Máxima publicidad	El área señaló que, de la revisión a la resolución, no se advierte que el INAI instruyera a esa SE a realizar gestiones para dar cumplimiento a esta, en tanto que no fue turnada la solicitud a esa unidad responsable, no obstante, no pasa inadvertido que la JL-MEX en la respuesta que emitió en la presente solicitud, señaló lo siguiente: "el artículo 312 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE establece que compete a la Dirección Jurídica instruir el	Sí, el área señala que con fundamento en el artículo 312 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		procedimiento laboral disciplinario, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción".	
		En ese sentido, la SE indicó que si bien el artículo 312, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, establece que compete al titular de la SE resolver el	
		procedimiento laboral sancionador, también lo es que la DJ elabora y propone el proyecto de resolución del procedimiento laboral	
		sancionador, en términos del artículo 67, inciso ff) del RIINE, asimismo el resguardo de dichos expedientes compete a la citada área, de conformidad con la ficha técnica de valoración documental	



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-DGO	Inexistencia con criterios	identificada con la clave de serie 1C-13, "Sección 1C Atención de asuntos jurídicos". Máxima publicidad En aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, proporciona la siguiente liga electrónica donde la persona solicitante podrá consultar el listado de los servidores públicos sancionados, lo anterior en cumplimiento al artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP, el cual dispone, como una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados el publicar el listado antes precisado. https://transparencia.ine.mx/obligaciones/#l#generales El área declaró la inexistencia de la información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.	Sí, el área señala que con fundamento en el el artículo 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento.



Punto único.

- "(...) MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

() . (316)		El área explicó por qué	El área detalló las normas
Qué área respondió	Cómo respondió	respondió en ese sentido (motivación)	en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	SO/018/2013 ⁵ y SO/007/2017 emitidos por el Pleno del INAI	Lo anterior, en virtud de que no se han presentado denuncias en contra de los Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango.	La fundamentación forma parte de cada respuesta.
		Asimismo, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicables los criterios SO/018/2013 y SO/007/2017 emitidos por el Pleno del INAI, de rubros "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia" y "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de	

⁵ El área **JL-DGO** indicó que para la totalidad del requerimiento resulta aplicable el criterio SO/018/2013 emitido por el Pleno del INAI que señala lo siguiente: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo".



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

() . (SIC)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		la información", respectivamente.	
JL-GTO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI	El área señaló que, procediendo en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento informa que durante el periodo comprendido de 2015 a la fecha, no se ha dado trámite, seguimiento ni resolución a ninguna queja en esa Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, conforme a lo dispuesto en el artículo 278, último párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto del	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII y 36, numeral 4, del Reglamento y; 278, último párrafo, 291 y 312 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral: "El área de atención y orientación del personal del Instituto, adscrita a la Dirección Jurídica, será la instancia encargada de la recepción y atención de aquellas denuncias relacionadas con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral."	
		Por otra parte, señaló que según lo dispuesto en el artículo 312 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral: "Dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver	



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

()". (Sic)	()". (Sic)		
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción."	
		En ese sentido, concluye que las Juntas Locales Ejecutivas no son autoridad competente para sustanciar ni resolver las quejas instauradas contra personal del Servicio Profesional Electoral, además de que esa actividad no forma parte de las atribuciones de las Juntas Ejecutivas Locales; por lo que declara la inexistencia de la información solicitada.	
		De igual forma, considera aplicable el criterio SO/007/2017 de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".	
JL-MEX	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el	El área señaló que realizó una búsqueda razonada de la información en los archivos físicos y electrónicos de los	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

() . (SIC)	,		T
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Pleno del INAI y máxima publicidad	órganos desconcentrados del Instituto en el estado de México, sin encontrar la información solicitada, identificando que el motivo de la no generación de la información es que esa Junta Local Ejecutiva, carece de competencia y atribuciones para generar y/o registrar la información solicitada por la persona ciudadana, esto ya que de la revisión a los artículos 62, 63, 72 y 73 de la LGIPE y 51, 52, 53 y 55 del RIINE, no se encontró obligación alguna para que ese Órgano Delegacional instaure, sustancie y resuelva Procedimientos Administrativos en contra de servidores públicos del INE y en consecuencia no se ha generado la información requerida. Aunado a que, el artículo 312 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral	Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 3, fracción VII, del Reglamento. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral establece que compete a la DJ instruir el procedimiento laboral disciplinario, y a la persona titular de la SE le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción. Asimismo, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/07/2017 emitido por el Pleno del INAI, de rubro "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".	(rundamentacion)
		Máxima publicidad El área hizo de conocimiento de la persona solicitante que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 70 fracción XVIII de	



Punto único.

- "(...) **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:
- Realice la búsqueda y entrega a la persona solicitante, de la información relativa a quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa (nombre y cargo); relacionadas con las sanciones firmes graves o no graves, impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		la LGTAIP, el INE se encuentra obligado a publicar "el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición", por lo que dicha información se encuentra publicada en la página de internet del INE, través del siguiente vínculo electrónico: https://transparencia.ine.mx/ob ligaciones/#!#generales En ese sentido, señaló el paso	
		a paso para consultar dicha información y puntualizó que podía encontrar diversos formatos que contienen datos tales como "Nombre del servidor público", "Tipo de sanción", "Número de expediente", "Causa de la sanción", "Hipervínculo a la resolución", entre otros.	



- * Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DERFE y DESPEN** (respecto a la totalidad del requerimiento), no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.
- **Toda vez que el área **JL-DGO** declaró la inexistencia de la información con criterios SO/018/2013 y SO/007/2017 emitidos por el Pleno del INAI (respecto a la totalidad del requerimiento) y las áreas **JL-GTO y JL-MEX** declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (respecto a la totalidad del requerimiento) se ha estimado pertinente obviar el análisis de la misma.
- ***El análisis de confidencialidad total (por lo que hace al pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme) del área **OIC**, lo encontrará en las consideraciones del CT.
- ****El análisis de incompetencia de las áreas **DJ y OIC** (sanciones firmes <u>no graves</u>, impuestas en contra de los Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha), lo encontrará en las consideraciones del CT.

Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área OIC señaló respecto a "<u>investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</u>, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante", <u>constituye información confidencial</u> en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Dicha área señaló lo siguiente:

"(...) Respecto a la segunda directriz relativa a:

• A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la



fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto a la de información relacionada con <u>investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</u>, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, este Órgano Interno de Control con fundamento en el artículo 29, apartado 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, reitera que **el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de dicha información es de carácter confidencial**.

Para lo anterior, la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) y a la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), clasificaron como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Bajo tales consideraciones se advierte que, proporcionar los datos solicitados por el peticionario, haría pública información respecto de la cual, esta autoridad tiene impedimento legal para proporcionarla.

En este orden de ideas el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

⁶ Aprobado y expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 27 de abril de 2016, a través del Acuerdo INE/CG281/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de noviembre de 2016. Esta norma fue reformada por su autor, a través de los Acuerdos INE/CG724/2016 e INE/CG217/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de febrero de 2017 y en el Órgano de Difusión Oficial del Instituto Nacional Electoral, denominado Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, Gaceta Número 36, correspondiente al mes de agosto 2020, visible en la página de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/btstream/handle/123456789/114433/CGex202008-26-ap-5-Gaceta.pdf.



Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁸, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

De lo anterior, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁷ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

⁸ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas citadas por el peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)

RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de



aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encuentrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al análisis contenido en el considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, para que le sea entregada al ahora recurrente.

Por todo lo anterior, la información adicional que solicita el particular con nivel de desglose debe considerarse Confidencial, pues cualquier manifestación al respecto anularía la protección que se pretende dar a la titular de los datos personales que se solicitan.

Por lo expuesto, se solicita que por su conducto se pida al organismo garante tener por cumplido lo ordenado en la resolución de mérito.
(...)".



Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información referida.

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de	Confidencialidad	Periodo de	Р	Р	Р
clasificación del área:	total	clasificación ⁹ :	Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031422002211	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
Folio interno:	UT/22/02042	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	OIC No remite muestra
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o	OIC
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	OIC 23/11/2022	muestra (especificar):	No remite muestra
Número de RA ¹⁰ formulados:	01	Número de RII ¹¹ formulados:	00

1. Descripción general de la información

El área OIC indicó que "investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante)", constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable

⁹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

¹⁰ RA=Requerimiento de aclaración

^{11 3} RII=Requerimiento intermedio de información



vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

2. <u>Detalles de la revisión de la ST del CT</u>

De conformidad con lo manifestado por el área OIC, "investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante", constituye información confidencial, ya que sus titulares son personas físicas de las cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

Principio pro persona. El artículo 1° de la CPEUM¹², establece las siguientes premisas:

"(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)". (Sic)

Derecho de acceso a la información. El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

¹² Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez." (Sic)

Derecho a la protección de datos personales. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra CPEUM (artículo 16 segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A mayor abundamiento, los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen lo siguiente:



LGTAIP

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datospersonales concernientes a una persona identificada o identificable. (...)".

LFTAIP

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)".

LGPDPPSO

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)".

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

 Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)".

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total del pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme de los Vocales de la Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Manifestación de incompetencia para detentar la información

Una vez revisada la respuesta de las áreas **DJ** y **OIC** -respecto a nombre y cargorelacionados con las sanciones firmes <u>graves</u>, impuestas en contra de los Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México



desde el año 2015 a la fecha- indicaron que dicha información; no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones.

Por lo que las áreas **DJ** y **OIC** manifestaron que respecto a las faltas administrativas graves, estas son sancionadas por el **TFJA**, en consecuencia para el caso de sanciones administrativas graves impuestas en contra de los vocales de las juntas locales ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha en términos de lo dispuesto por artículo 3 fracción XVI de la LGRA, corresponde al TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas.

Por lo anterior, es importante señalar que artículo 3 fracción XVI de la LGRA, establece lo siguiente:

LGRA

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.

(...)".

En ese sentido, el CT analizará las atribuciones instadas en ley, por lo que refiere a los artículos: 67, 81 y 82 del RIINE.

RIINE

"Artículo 67.

- **1.** La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:
- a) Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación de los procedimientos para el ejercicio de las atribuciones especiales que ésta deberá instaurar en los casos que establece el Título Quinto, Libro Tercero de la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones:
- **b)** Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición;
- c) Colaborar con el Secretario Ejecutivo en los asuntos derivados de la regulación del Estatuto;
- d) Atender las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos normativos del Instituto que le sean formulados. La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante;



- **e)** Elaborar y/o revisar, en el ámbito de su competencia, y conforme a los Lineamientos de mejora regulatoria, los proyectos de acuerdos, instrumentos normativos y demás dispositivos que les sean requeridos por los órganos del Instituto para el funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas;
- f) Fungir como responsable de la implementación de la mejora normativa en el Instituto, así como enlace para la atención de los temas que resulten aplicables respecto de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- **g)** Sistematizar la emisión y adecuación de la normatividad en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- **h)** Brindar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, así como de orientación a los partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en el ámbito de sus atribuciones;
- i) Participar en calidad de asesor en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, Central de Obra Pública y de Bienes Muebles, y realizar las actividades administrativas conducentes con la Dirección Ejecutiva de Administración; j) Tener acceso, en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General, al Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral, en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;
- **k)** Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean de su competencia; así como para auxiliarlo en la realización y presentación al Tribunal Electoral, de los documentos relativos a la publicación, trámite y desahogo de requerimientos;
- I) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la formulación de los proyectos de Resolución de los Recursos de Revisión que se presenten en Proceso el Electoral en contra de las Resoluciones que emitan los Consejos Locales, para su presentación ante el Consejo;
- **m)** Ejercer la figura de representante legal para la defensa de los intereses del Instituto, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga injerencia, así como para el desempeño de sus funciones; de manera excepcional por ausencia, los respectivos titulares de las Direcciones de Área de la Unidad Técnica ejercerán dicha facultad, en asuntos que requieran urgente atención o desahogo;
- **n)** Brindar servicios de asistencia y orientación en materia jurídico-laboral a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, y de ser necesario, a los organismos públicos locales electorales, en asuntos en los que pueda comprometerse el interés institucional;
- **o)** Colaborar con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en la revisión del anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional o de sus modificaciones;
- **p)** Opinar en asuntos relacionados con procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional que involucren al personal de los Organismos Públicos Locales, a fin de preservar o dar certeza a los intereses del Instituto;
- **q)** Atender las consultas sobre cuestiones jurídicas surgidas de la relación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en términos de lo previsto en el Reglamento de Elecciones;
- r) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los recursos de inconformidad que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva, en términos del Estatuto; así como en la tramitación de los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta:



- s) Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos laborales disciplinarios en contra del personal del Instituto, así como de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las emitidas en dichos procedimientos disciplinarios. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones;
- t) Elaborar los dictámenes para el nombramiento de los Directores Ejecutivos y titulares de Unidades Técnicas del Instituto;
- **u)** Revisar, y en su caso validar, los proyectos de los convenios que en materia electoral celebre el Instituto por conducto del Consejero Presidente y/o el Secretario Ejecutivo;
- v) Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo Acuerdo del Secretario Ejecutivo;
- **w)** Administrar el funcionamiento y operación del sistema informático donde se aloje la normativa del Instituto;
- **x)** Administrar y dar seguimiento a la información relacionada con los remanentes de los gastos de campaña de los partidos políticos, así como a las sanciones impuestas por el Instituto y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, y llevar en su caso a cabo los trámites administrativos ante el Servicio de Administración Tributaria para su ejecución en términos de la normatividad aplicable.
- y) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en el estudio y resolución de los procedimientos laborales disciplinarios iniciados en contra del personal del Instituto;
- z) Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;
- aa) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;
- **bb)** Sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, que se promuevan contra el Instituto, y
- **cc)** Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales;
- **dd)** Brindar la atención y orientación al personal del Instituto respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral;
- **ee)** Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales en los términos precisados para cada una de ellas;
- **ff)** Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo, y
- **gg)** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables. **2.** Se deroga.

(…)

Artículo 81.

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de



los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 82.

- 1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- **d)** Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- **e)** Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- **g)** Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- h) Derogado;
- i) Derogado;
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoria Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;
- **k)** Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;
- *I)* Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;
- **m)** Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- **n)** Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;



- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- **p)** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto:
- **q)** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;
- **r)** Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;
- t) Derogado,
- **u)** Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas:
- v) Derogado;
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- **z)** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- **aa)** Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;
- **bb)** Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- cc) Derogado:
- dd) Derogado;
- ee) Derogado;
- ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en



Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;

- **gg)** Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;
- **hh)** Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;
- *ii)* Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- **kk)** Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;
- II) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

- **nn)** Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- **oo)** Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

- qq) Derogado;
- **rr)** Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;
- **ss)** Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- **tt)** Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;
- **uu)** Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;



- **vv)** Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- **ww)** Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- **xx)** Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;
- yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto:
- **zz)** Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- **aaa)** Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;
- **bbb)** Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;
- **ddd)** Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;
- **eee)** Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;
- fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;
- **hhh)** Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le competa al OIC, conforme sus facultades legales;



iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;

jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;

kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;

III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

- **2.** El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.
- **3.** Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.
- **4.** En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.
- **5.** El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC".

La reglamentación citada establece las atribuciones que detentan las áreas **DJ y OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información relativa a nombre y cargo relacionados con las sanciones firmes <u>graves</u>, impuestas en contra de los Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha), según lo dispuesto por el artículo 3 fracción XVI de la LGRA.

Lo anterior, cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan



facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez." (sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 23 de noviembre de 2022 (19:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "Vigente", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17

Adicionalmente, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otros sujetos obligados; en concreto del TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, quienes podrían contar con la información requerida por la persona solicitante, según lo dispuesto por el artículo 3 fracción XVI de la LGRA.

Por lo vertido, el CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por las áreas **DJ y OIC** (respecto a nombre y cargo-; relacionados con las sanciones firmes <u>graves</u>, impuestas en contra de los Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha).

C. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto que la información solicitada podría ser competencia del TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dichos sujetos obligados a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/





D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 10 le serán remitidos a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, las áreas que la ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN					
	Información pública				
Tipo de la Información	DERFE1. Oficio INE/DERFE/STN/T/ 1157 /2022, mediante 1 archivo electrónico.				
	<u>DESPEN</u>2. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.				
	DJ3. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.				
	OIC 4. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/431/2022, mediante 1 archivo electrónico.				
	<u>SE</u>5. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.				



6. Listado de los servidores públicos sancionados, en términos del artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP, a través del siguiente vínculo electrónico:

https://transparencia.ine.mx/obligaciones/#!#generales



JL-DGO

7. Oficio INE/VS-JL-DGO/3745/2022, mediante 1 archivo electrónico.

JL-GTO

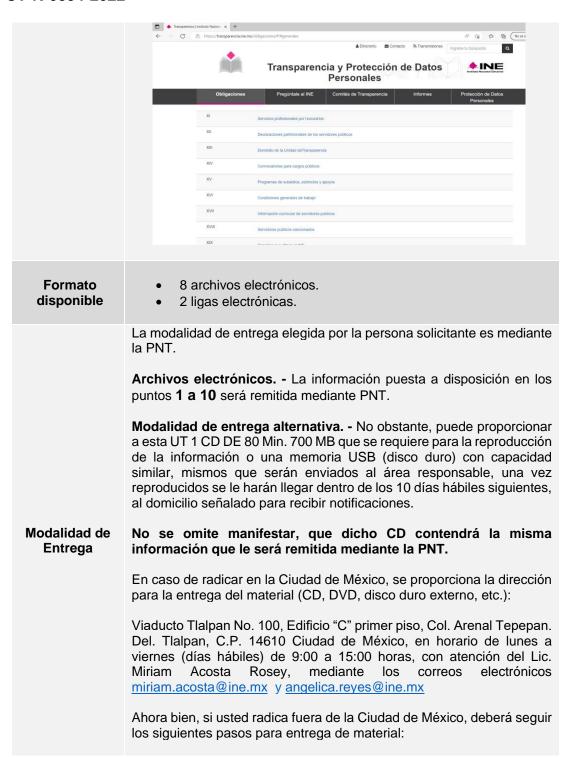
8. Oficio INE/GTO/JLE-VS/ 622 /2022, mediante 1 archivo electrónico.

JL-MEX

- 9. Oficio INE-JLE-MEX/VS/0888/2022, mediante 1 archivo electrónico.
- 10. Listado de los servidores públicos sancionados, en términos del artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP, a través del siguiente vínculo electrónico:

https://transparencia.ine.mx/obligaciones/#!#generales







1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx.
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

Cuota de recuperación

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.

Especificaciones de Pago

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la consideración QUINTA de la resolución al recurso de revisión RRA 16111/22, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y como medio de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa al **C. Pepe Woldenberg**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 16111/22, y con fundamento en el artículo 29, párrafo 3, fracciones V y VII del Reglamento, este CT emite la siguiente:



G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área OIC por lo que hace al pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con investigaciones en trámite; procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, de los Vocales de la Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha.

Tercero. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia sustentada por las áreas **DJ y OIC** (respecto a nombre y cargo relacionados con las sanciones firmes <u>graves</u>, impuestas en contra de los Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha).

Cuarto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante dirigir su petición ante el TFJA y sus homólogos en las entidades federativas, quienes podrían contar con la información solicitada (respecto a nombre y cargo relacionados con las sanciones firmes graves, impuestas en contra de los Vocales de las Juntas Locales Ejecutivas de Durango, Guanajuato y Estado de México desde el año 2015 a la fecha).

Quinto. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Sexto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.



Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DERFE**, **DESPEN**, **DJ**, **OIC**, **SE**, **JL-DGO**, **JL-GTO** y **JL-MEX** por la herramienta electrónica correspondiente.

de la Hoja de Firmas debidamente formalizada					
Autorizó: SLMV	Supervisó: MAAR	Elaboró: ANRC			

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del CT del INE en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 16111/22.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 24 de noviembre de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortes SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia	
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia	
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia	